



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

## RESOLUCIÓN No. 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600737 adelantada en contra del Prestador **CLINICA PARTENON LTDA.** Identificado con Nit. No. 800085486-2. En cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **CLINICA PARTENON LTDA.**, identificada con NIT. 800085486-2 y Código de Prestador 110010802401, ubicada en la Calle 74 N° 76-65, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación administrativa por queja presentada por la señora **LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA**, con Radicado 2014ER76948 de fecha 12/09/2014, en contra de la **CLÍNICA PATERNON LTDA**, por las presuntas irregularidades en la atención en salud brindadas a su abuela la señora **JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA**, de la queja se extrae lo siguiente:

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora **LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA**:

*"LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de nieta y representante de la señora JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA, identificada con la Cedula de Ciudadana No. 26.563.470 de San Agustín (Huila), acudo a ustedes con el fin de que en cumplimiento de sus funciones, realicen acciones de control y vigilancia sobre la CLÍNICA PATERNON LTDA, identificada con NIT. No. 8000854862 ubicada en la Calle 74 No. 76 - 65 de esta ciudad, toda vez que el día 25 de julio de 2014, se presentó derecho de petición de información bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución Política; se solicitó que la clínica en mención expidiera el concepto medico respecto de los perjuicios causados sobre la integralidad física de la señora JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA, al practicársele una cirugía de apéndice; petición que a la fecha no ha sido resuelta.*

*La presente solicitud tiene como fundamento la existencia de una negligencia médica por parte de la CLÍNICA PATERNON, en la cual la señora JOAQUINA GVAIRIA Viuda de ZUÑIGA, al ingresar por una cirugía de apéndice, resulta lesionada con una quemadura en la parte superior del tobillo*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

de la extremidad inferior derecha.

*Para lo anterior, adjunto copia de la mencionada petición, en donde consta el recibo por parte de la Clínica y en el cual se hace un relato más detallado de los hechos que configuran el perjuicio causado a la usuaria del servicio de salud en la clínica Paternon Ltda y que nos llevan acudir al control y supervisión de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá como entidad protectora de los derechos a la salud de la población, y a la vez para que a los usuarios del sistema de salud tengan un trato íntegro y digno"*

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante AUTO N°. 4898 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (Folios 12 al 17), este Despacho, formuló pliego de cargos contra la institución investigada así:

*5.1. CARGO UNICO. Se presume infracción al Numeral 3º (Seguridad) del Artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993. Artículo 185 y el Artículo 3º. Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011, por cuanto, revisado la atención de la paciente JOAQUINA GAVIRIA en la CLÍNICA PARTENON LTDA, la paciente de 71 años, ingresa el 11 de junio de 2014, por dolor abdominal bajo tipo punzada, diagnóstico Apendicitis aguda, quien presenta Quemadura de segundo grado al parecer por Placa de Electrobisturí, por lo cual el servicio de Cirugía Plástica realiza Debridamiento más Lavado. Por estabilidad de la paciente se da salida el 14 de junio de 2014, el servicio de Cirugía plástica realiza lavado abundante con SNN 1500 c.c. Dermabrasión en pierna derecha, el 21 de junio del año 2014. En nueva valoración por parte de Cirugía Plástica, el 01 de julio de 2014, se evidencia que la paciente persiste con Duoderm para Desbridamiento. Así mismo, en valoración del 08 de julio de 2014, se indica que según evolución se definirá necesidad de nueva Escarectomía, lo que denota una falla en la característica de la Seguridad.*

*Se presume una presunta falla institucional relacionada con la Seguridad, por la quemadura de segundo grado al parecer por placa de Electro bisturí.*

Las normas presuntamente transgredidas por la institución investigada, señalan lo siguiente:

*El Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º numeral 3º del Decreto 1011 de 2006,*

*Artículo 3º. Características del SOGCS. Las acciones que desarrolla el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.*

*Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

(...)

3. Seguridad. Es conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias".

(...)

Así mismo, el artículo 185 de la misma Ley establece: "Artículo 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro en sus parámetros y principios señalados en la presente ley

Artículo 185 Ley 100 DE 1993, "Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, (...)"

Por su parte el Artículo 3º. Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, el cual modificó el artículo 153 numeral 9º de la Ley 100 de 19238, contempla como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones de acuerdo con la evidencia científica, provistas de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada".

## DESCARGOS.

Con la finalidad de Notificar el auto N°4898 de fecha 12 de Diciembre de 2016, se envió citación al Representante Legal de la Clínica PARTENON LTDA., como se evidencia a folio 18.

El día 13 de enero de 2017 se notificó de manera personal del Auto N° 4898 de fecha 12 de diciembre de 2016 al señor JHON ALEXANDER SARMIENTO autorizado por la clínica como se evidencia a folio 20-21.

Mediante oficio N° 2017EE621 de fecha 05-01-2017 y N° 2017EE4162 de fecha 20-01-2017, se envía citaciones al tercero interviniente señora LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA, sin que se posible llevar a cabo diligencia de notificación personal del auto que formuló Pliego de Cargos en contra de la CLINICA PARTENON LTDA., de manera que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 Ley 1437 de 2011 se notifica mediante aviso el cual permaneció fijado en la Cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. por el termino de cinco (05) días hábiles fijándose a partir del 23-01-2017, con fecha de desfijación 27-01-2017.

El día 02 de febrero de 2017, bajo radicado N° 2017ER6785 el prestador de Servicios de Salud CLINICA PARTENON LTDA., aportó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo. Manifestando:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

*"... la Clínica Partenón Ltda., privilegia entre la calidad en la atención en la atención, la seguridad del paciente. Nuestra institución, propende por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de la atención en salud o el de mitigar sus consecuencias.*

*No existe en este caso o en ningún otro indicio alguno de atención insegura, por parte de la Clínica Partenón Ltda.*

*Nuestra institución monitoriza constantemente la seguridad de la atención, a través de la medición y periódica de los riesgos.*

*En ningún momento se puede contemplar que se presentó una falla institucional, (subraya el memorialista) en la seguridad del paciente, ya que se cumplió con todos los protocolos de manera oportuna segura y pertinente.*

*Por otra parte, en este caso esta desvirtuada cualquier presunción de responsabilidad institucional por parte de la Clínica Partenón: nuestra institución trabaja según lo establecido en la Resolución 1441-2003 por la cual se definen los procedimientos y servicios y se dictan otras disposiciones estándares de habilitación, contamos con un programa institucional de seguridad del paciente, estamos desarrollando nuestro programa de auditoría para el mejoramiento continuo de la calidad enfocado en los estándares de seguridad del paciente del manual de estándares y acreditación en salud 0123-2012...*

*... en el caso de la señora Joaquina Gaviria vda de Zúñiga, se realizaron las acciones médicas correspondientes para la recuperación de la paciente por el evento presentado y se le indemnizó pecuniariamente.*

*Por lo anterior, comedidamente solicito se exonere a la CLINICA PARTENON LTD de los cargos que le fueron endilgados, en la medida que no existe ningún tipo de responsabilidad institucional."*

## PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Queja presentada por la señora LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA, ante la Secretaría Distrital de Salud, mediante el Radicado 2014ER76948 de fecha de 12/09/2014, en donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios brindados a la señora JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA, por parte de la CLÍNICA PARTENON LTDA, (Folio 1).
2. Oficio de fecha 24 de Julio de 2014, radicado ante la CLÍNICA PARTENON LTDA, por las señoras ALICIA ZUÑIGA GAVIRIA y LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA (Folios 2 y 3).
3. Oficio de respuesta radicado 2014EE97700 de fecha 03/10/2014, dirigido a la señora LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA, (Folio 4 y vuelto del proveído).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

4. Oficio radicado 2014EE97707 de fecha 03/10/2014, mediante el cual esta Subdirección solicitó copia de la historia clínica a la CLÍNICA PARTENON LTDA, de la señora JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 13/06/2014, (Folio 5).
5. Oficio segundo requerimiento radicado 2014EE109896 de fecha 09/12/2014, mediante el cual esta Subdirección solicitó copia de la historia clínica a la CLÍNICA PARTENON LTDA, de la señora JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 13/06/2014, (Folio 6).
6. Oficio radicado 2015ER1998 de fecha 09/01/2015, mediante el cual la CLINICA PARTENON LTDA, remite copia de la historia clínica de la señora JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA, (Cuaderno aparte en 108 folios), (Folio 7).
7. Oficio radicado N° 2017ER6785 de fecha 22/02/2017, se allega por parte del Prestador de Servicios de salud investigado, el escrito de descargo y se allegan nuevas pruebas, tales como Acta de Conciliación total celebrada entre el Dr. LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS Representante legal de la Clínica Partenón Ltda., y el Dr. YECID ALFONSO PARDO VILLABA apoderado de la señora JOAQUINA GAVIRIA viuda de ZUÑIGA, ante la Personería de Bogotá., soportes del plan de mejoras, protocolo electro - bisturí, divulgación al personal médico, soporte de evento adverso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Como fuente de la investigación administrativa, Queja presentada por la señora LIZBETH MANRIQUE ZUÑIGA, ante la Secretaría Distrital de Salud, mediante el Radicado 2014ER76948 de fecha de 12/09/2014, en donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios brindados a la señora JOAQUINA GAVIRIA Viuda de ZUÑIGA, por parte de la CLÍNICA PARTENON LTDA, (Folio 1). En contra de la CLINICA PARTENON LTDA., donde se

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

evidenciaron presuntas fallas Institucionales en la Seguridad que se debía brindar a la paciente señora JOAQUINA GAVIRIA de 71 años, quien ingresó el 11 de junio de 2014, por dolor abdominal bajo tipo punzada diagnóstico apendicitis aguda. La paciente presentó quemadura de segundo grado al parecer por placa de Electrobisturi.

Por los posibles incumplimientos evidenciados, este despacho formuló Pliego de cargos contra la prestadora CLINICA PARTENÓN LTDA., mediante Auto 4898 del 12 de diciembre de 2016. Auto notificado de manera personal al Prestador quien aportó como prueba, copia del acta conciliación celebrada ante la Personería de Bogotá, mediante la cual se llega a un acuerdo entre el Dr. YECID ALFONSO PARDO VILLARBA, apoderado de la señora Joaquina Gaviria y el Dr. LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS Representante Legal de la Clínica Partenón Ltda., se allegan como prueba los soportes del plan de mejora, protocolo de Electrobisturi, Divulgación al personal Médico y Soporte de reporte de evento adverso.

Por otra parte, se le notificó mediante aviso al tercero interviniente el Auto 4898 del 12 de diciembre de 2016, como se mencionó con anterioridad.

Es así, que, analizando el material probatorio consignado en el expediente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- El primer cargo se le imputó por la presunta *infracción al Numeral 3º (Seguridad) del Artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993. Artículo 185 y el Artículo 3º. Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011, por cuanto, revisado la atención de la paciente JOAQUINA GAVIRIA en la CLÍNICA PARTENON LTDA, la paciente de 71 años, ingresa el 11 de junio de 2014, por dolor abdominal bajo tipo punzada, diagnóstico Apendicitis aguda, quien presenta Quemadura de segundo grado al parecer por Placa de Electrobisturi, por lo cual el servicio de Cirugía Plástica realiza Debridamiento más Lavado. Por estabilidad de la paciente se da salida el 14 de junio de 2014, el servicio de Cirugía plástica realiza lavado abundante con SNN 1500 c.c. Dermobrasión en pierna derecha, el 21 de junio del año 2014. En nueva valoración por parte de Cirugía Plástica, el 01 de julio de 2014, se evidencia que la paciente persiste con Duoderm para Desbridamiento. Así mismo, en valoración del 08 de julio de 2014, se indica que según evolución se definirá necesidad de nueva Escarectomía, lo que denota una falla en la característica de la Seguridad.*

En escrito de Descargos el Prestador de Servicios de Salud solicitó se le exonere de los cargos formulados, esto por considerar que no existe ningún tipo de

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

responsabilidad institucional como quiera que se cumplió con todos los protocolos de manera oportuna, segura y permanente. Pero el acervo probatorio demuestra todo lo contrario. Evidentemente si existe falla Institucional en la Seguridad de la Paciente, como quiera que esta ingresó por presunto dolor abdominal y finaliza con quemaduras de segundo grado al parecer por placa de Electrobisturi.

(...) Fallo 22304 del 09/02/2012 del Consejo de Estado:

*En efecto, el numeral 3 del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006<sup>5</sup>, define la obligación de seguridad en la atención en salud como "...el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de salud o mitigar sus consecuencias." Como se aprecia, esa obligación contiene diversas prestaciones, tales como la de establecer procesos, el diseño de instrumentos y el empleo de metodologías que tiendan a la reducción o mitigación de los riesgos que pueden desencadenar un evento adverso en relación con la atención de salud, y cuyo incumplimiento puede desencadenar la toma de medidas de precaución por las autoridades de inspección vigilancia y control, así como la imposición de las sanciones contenidas en los artículos 49 de la ley 10 de 1990<sup>6</sup>, y 577 de la ley 9 de 1979. (...)*

Se le recuerda al Prestador que la SEGURIDAD DEL PACIENTE: es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. De modo que me permito hacer énfasis en que la Prestación del Servicio de Salud a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe ser de manera oportuna, eficiente, segura, continua, con la finalidad de garantizar que las condiciones de salud del paciente tiendan a mejorar, a su recuperación o al control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su salud, como se observó en el presente caso.

Así las cosas y una vez hecho el análisis de las pruebas obrantes en el expediente el Despacho determina que nos encontramos ante una evidente falla institucional en la Seguridad del paciente, transgrediendo lo dispuesto en el Numeral 3º (Seguridad) del Artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993. Artículo 185 y el Artículo 3º. Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011.

En conclusión, observamos que no se encuentra prueba alguna que permita concluir que los incumplimientos evidenciados no sean ciertos o no hayan existido. Pues vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, junto con los argumentos expuestos por la investigada en su escrito de descargos, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar las

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

presuntas fallas endilgadas mediante el Auto No 4898 del 12 de diciembre de 2016, por lo que el Despacho confirma su posición frente a estos.

## SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, incumplimientos a los estándares de habilitación, faltas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que sirvieran como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, como son los planes de mejora, divulgación al personal médico, y soporte de reporte de evento adverso, este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción equivalente al pago de una multa de DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/C (\$4.918.113).

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la CLÍNICA PARTENON LTDA. El presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLINICA PARTENON LTDA.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la CLINICA PARTENON LTDA. Identificado con Nit. No. 800085486-2, Código de Prestador Número: 1100108024-01, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 74 N° 76-65 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con una multa de DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/C (\$4.918.113)., por la infracción a lo dispuesto en el Numeral 3° (Seguridad) del Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993. Artículo 185 y el Artículo 3°. Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011. Por las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. Del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces del CLINICA PARTENON LTDA., el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN 0670 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600737 adelantada en contra del Prestador CLÍNICA PARTENON LTDA.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar al tercero interviniente reconocido en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C.

Original Firmado por:  
Olga E. Buitrago S.  
Subdirectora  
Inspección Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ**

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó:  A.Bg. Sandra Guerrero.

Revisó: Magaly Beatriz Velásquez 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

